



Roj: **SAP B 10784/2017 - ECLI:ES:APB:2017:10784**

Id Cendoj: **08019370182017100688**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **03/10/2017**

Nº de Recurso: **919/2017**

Nº de Resolución: **785/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES VIÑAS MAESTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N. 785/2017

Barcelona, 3 de octubre de 2017

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistrados

D. Francisco Javier Pereda Gàmez

D^a. M. José Pérez Tormo

D^a. M^a Dolors Viñas Maestre (Ponente)

Rollo 919/2017

Sustracción de Menores n. 511/2017

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia n. 51 Barcelona

Apelante: Clemencia

Abogada: Esther Susín Carrasco

Procuradora: Laura Gubern García

Apelado: Nazario

Abogada: Mary Helen Pino Vera

Procurador: Román Villalva Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada de fecha 1-8-2017 es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por D. Nazario , representado por el procurador D. Román Villalba, contra D^a. Clemencia , representada por la Procuradora D^a. Laura Gubern García, debo declarar y declaro que el traslado del menor Carlos Francisco desde el Reino Unido a España fue ilícito, acordando por la presente el retorno del mismo al Reino Unido, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente, por vía aérea, en compañía de su madre prohibiendo a D^a. Clemencia que viaje fuera de España con el menor a otro destino que no sea el Reino Unido.

Y que debo acordar y acuerdo las siguientes medidas en favor del hijo menor de edad:

1º.- Atribuir la guarda y custodia del menor a la madre, siendo compartido el ejercicio de la patria potestad por ambos progenitores.

2º.- Establecer un régimen de comunicaciones y visitas del padre al menor en los siguientes términos:



a) Durante el primer mes a partir de la notificación de la presente, el padre y los abuelos maternos podrán estar con el menor todos los martes y jueves, de 17:00 a 18:00 horas, y todos los sábados de 11:00 a 13:00 horas, realizándose todos en el punto de encuentro más próximo al domicilio del menor.

b) A partir del segundo mes, el padre podrá tener consigo al menor los martes y jueves de 17:00 a 20:00 horas, recogiénolo y reintegránolo en el domicilio materno; y los sábados y Domingos de fines de semana alternos, de 10:00 a 20:00 horas, sin pernocta, recogiénolo y reintegránolo en el domicilio materno, pudiendo ya tenerlo con él y empezando el cómputo, el primer fin de semana del segundo mes a partir de la notificación de la presente.

3º.- En concepto de alimentos para el menor el padre deberá abonar a la madre, en la cuenta bancaria que esta designe, la suma de 500 euros mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cantidad se actualizará anualmente conforme al índice de precios al consumo del país

de residencia del menor.

Asimismo el padre deberá abonar la mitad del importe de los gastos extraordinarios del menor, incluyendo los médicos no cubiertos por el sistema

público de salud o seguro privado.

Y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada, incluyendo aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione el retorno del menor al Reino Unido."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte que ha sido requerida para la restitución mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal que han formulado oposición; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 19-9-2017. El mismo día comparecieron las Letradas de ambos progenitores a instancia del Tribunal y se comprometieron a realizar las gestiones oportunas para poder iniciar un proceso de mediación condicionado a la voluntad de los progenitores y coste de la mediación. Mediante escrito presentado por ambas se ha puesto en conocimiento de la Sala que es inviable la mediación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos del Recurso y hechos probados

La sentencia apelada declara que el traslado del menor Carlos Francisco , nacido en NUM000 de 2016, desde el Reino Unido a España fue ilícito y en consecuencia acuerda la restitución del menor al Reino Unido.

Como primer motivo de apelación se alega infracción del art. 218 LEC al valorar la prueba practicada en relación con el art. 3 del Convenio de la Haya de 1980 . Afirma la parte recurrente que la residencia habitual del menor es España y no el Reino Unido. Reproduce los argumentos vertidos en primera instancia: que fue al Reino Unido a conocer a la familia de su esposo y a aprender inglés, califica de ilógicos los razonamientos contenidos en la sentencia apelada que estima que la madre no se apuntó a ningún curso de inglés, ni se integró en algún grupo para aprender, que rescindió el contrato de trabajo en España y que en el Reino Unido alquiló un piso después de vivir en una habitación, no tiene en cuenta el mantenimiento del empadronamiento en España, reitera la situación de irregularidad del esposo en España y denuncia infracción de la Jurisprudencia del TJUE.

Los hechos que han quedado probados son los siguientes: los padres del menor contrajeron matrimonio en DIRECCION000 en 2013; en junio de 2014 el matrimonio se va a Reino Unido; la Sra. Clemencia cesa en su trabajo en IKEA el 31 de mayo de 2014; el 9-7-2014 firma un contrato en el Reino Unido; el 31-7-2016 firman un contrato de alquiler; con anterioridad residieron en una habitación; el hijo nace en NUM000 de 2016, dos años después de llegar a Reino Unido. Alega la Sra. Clemencia que el traslado no se hizo con carácter permanente y que siempre deseó volver a España, que su esposo solo la deja salir de casa para ir al trabajo. En el interrogatorio reitera que le había pedido muchas veces a su esposo que volvieran y reconoce que viajó dos veces a España, una para renovar el carnet de conducir y otra para hacer trámites y que no se quedó por amenazas de su esposo de que mataría a su familia.

SEGUNDO.- Régimen Jurídico.

Como ya indicamos en sentencia de 1-10-2013 (ROJ: SAP B 11168/2013 - ECLI:ES:APB:2013:11168) y 8-3-2016 (ROJ: SAPB2563/2016 - ECLI:ES:APB:2016:2563) el artículo 1 del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980, dispone que la finalidad de este Convenio es: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera



ilícita en cualquier Estado Contratante; y b) velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes.

Debe determinarse en primer lugar que se entiende por traslado o retención ilícita, lo que viene recogido en el artículo 3 del Convenio al indicar que tendrán esta consideración: a) "cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención", y b) "cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención"; se añade que el derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

El artículo 8 del Reglamento 2201/2003 dispone: "1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. 2. El apartado 1 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 12."

El artículo 10 del Reglamento 2201/2003 dispone: "En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su competencia" salvo que concurren una serie de circunstancias que no se dan en este supuesto.

El artículo 2, apartado 11) del Reglamento 2201/2003 entiende por traslado o retención ilícita cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y este derecho se ejercía, en el momento del traslado o de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. Se considera que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor"

TERCERO.- Residencia habitual. Ilícitud del traslado del menor.

Debe determinarse por tanto el lugar de residencia habitual del menor para determinar si se ha producido sustracción o traslado antes de calificar la sustracción o traslado como lícito o ilícito. La madre sostiene que es España mientras que el padre sostiene que es el Reino Unido, tesis ésta última que comparte la sentencia apelada. La apelante alega infracción de la Jurisprudencia del TJUE con referencia a la sentencia de 22-12-2010 (C-497/10 PPU, caso Mercredi), pero el supuesto contemplado en dicha resolución carece de analogía con el presente, salvo en la corta edad del menor. Resuelve una cuestión prejudicial sobre la interpretación que debe darse al concepto de "residencia habitual" a los efectos de los artículos 8 y 10 del Reglamento, a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre cuestiones relativas al derecho de custodia, cuando se trata de la situación de una menor lactante que se traslada lícitamente con su madre a un Estado miembro distinto del de su residencia habitual anterior, y se encuentra en aquel Estado tan solo desde algunos días antes de que se inicie el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro del que ha salido la citada menor. El traslado del menor a un Estado distinto es lícito y la sentencia fija criterios para determinar si ha adquirido residencia habitual en el nuevo Estado tratándose de un bebé. En el caso contemplado en el presente procedimiento la residencia habitual es la que determinará la licitud o no del traslado. Como ocurre en el supuesto contemplado en la STJUE de 8-6-2017 (C-111/17) "el concepto de "residencia habitual" constituye un elemento central para apreciar si una demanda de restitución es fundada, ya que tal demanda únicamente podrá prosperar si, inmediatamente antes del traslado o de la retención alegados, el menor tenía su residencia habitual en el Estado miembro al que se pide su restitución". Otras sentencias del TJUE que hacen referencia al concepto de "residencia habitual" son la de 2-4-2009 (C-523/07) y la de 9-10-2014 (C-376/14)

Los criterios que se derivan de las sentencias del TJUE antes citadas son los siguientes:

1.- El Reglamento no contiene ninguna definición del concepto de "residencia habitual". El Convenio de la Haya de 1980 tampoco. El Reglamento no remite expresamente al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance, se trata de un concepto autónomo del Derecho de la Unión, por lo que su determinación debe realizarse atendiendo al contexto en el que se insertan las disposiciones del Reglamento y al objetivo pretendido por éste, en especial el que resulta de su duodécimo considerando, según el cual las normas de competencia que establece están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad.



2.- El concepto de "residencia habitual", en el sentido del Reglamento, refleja esencialmente una cuestión de hecho.

3.- Para determinar si la residencia es habitual se vincula la estabilidad o regularidad con la duración al señalar que del uso del adjetivo "habitual" solo puede inferirse cierta estabilidad o regularidad de la residencia y que para distinguir la residencia habitual de una mera presencia temporal, la referida residencia debe ser en principio de cierta duración, para que revele una estabilidad suficiente, sin que se prevea una duración mínima.

4.- Exige integración del menor en el entorno familiar y social y relaciona como factores que determinan la existencia de integración, la duración, la regularidad, las condiciones, las razones de la permanencia del menor en el territorio de un Estado miembro y la **nacionalidad** del menor, variando dichos factores según sea la edad del menor. Cuando es un menor lactante, su entorno es en esencia un entorno familiar, determinado por la persona o las personas de referencia con las que vive, que lo guardan efectivamente y cuidan de él, y que comparte necesariamente el entorno social y familiar de esa o esas personas.

5.- La voluntad de los padres de fijar en un Estado el centro permanente o habitual de sus intereses con la intención de conferirle un carácter estable, puede tomarse en cuenta cuando se expresa a través de determinadas circunstancias externas.

En el supuesto contemplado, pese a que la madre sostiene que su traslado al Reino Unido en 2014 era temporal, los datos fácticos objetivos contradicen la intención expresada por cuanto empezó a trabajar nada más trasladarse a vivir al Reino Unido en julio de 2014, se quedó embarazada y el niño nació en NUM000 de 2016, dos años después de trasladarse a Reino Unido. La duración de la permanencia de ambos cónyuges en el Reino Unido y su integración laboral denota estabilidad y regularidad de la residencia, es decir, habitualidad y el niño nace en el Reino Unido, en el entorno familiar formado por su padre y su madre con quien convive durante los primeros meses de vida hasta que la madre se traslada a España y se instala en DIRECCION000 con intención de quedarse sin el consentimiento del padre. El empadronamiento en DIRECCION000 no determina la residencia habitual al constituir un dato meramente administrativo que no va acompañado de circunstancias fácticas que le den contenido a estos efectos, pues se mantiene un empadronamiento pero no se reside en la vivienda ni constituye ésta la base fáctica de la unidad familiar. La permanencia en el Reino Unido del matrimonio no se ha probado que haya sido forzada por el esposo, ni que la esposa se haya visto obligada en contra de su voluntad a vivir en dicho Estado. En el interrogatorio reconoció que viajó dos veces a España y aunque argumenta que regresó por miedo a las amenazas que contra su familia había vertido su esposo, no hay dato o elemento objetivo alguno que permita dar veracidad a la existencia de dichas amenazas que de existir no han impedido a la Sra. Clemencia regresar a España en octubre de 2016 cuando el menor tenía cinco meses de edad, negándose a regresar al Reino Unido en contra del parecer del padre. No hay prueba de que la estancia en el Reino Unido prolongada durante dos años con integración de la esposa en el mercado laboral haya sido obligada o forzada por el esposo. Lo que determina la residencia habitual de los progenitores es la duración de su estancia en el Reino Unido, más de dos años y su integración laboral. El niño nace cuando sus padres tienen su residencia habitual en el Reino Unido y es éste entorno, el familiar, el que determina su residencia habitual.

Ambos progenitores son titulares de la potestad del menor según la ley aplicable. La ley aplicable la determina el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. El artículo 16 establece que "la atribución o la extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño" y el artículo 17 que "el ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño". Siendo la residencia habitual del menor el Reino Unido es aplicable la legislación de dicho Estado. Según la legislación del Reino Unido los padres, si están casados, tienen los derechos y responsabilidades inherentes a la responsabilidad parental y se requiere el acuerdo de ambos para fijar la residencia del menor fuera del Reino Unido o en su defecto autorización judicial.

El traslado del menor del Reino Unido a España realizado por la madre sin el consentimiento del padre o autorización judicial es ilícito según lo dispuesto en el art. 2,11 del Reglamento por lo que procede acordar su restitución salvo que concurra la excepción de no restitución invocada por la madre recogida en el art. 13 b) del Convenio.

CUARTO.- Excepción a la restitución.

El art. 13 b) del Convenio de la Haya de 1980 dispone que "la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.



La madre alega maltrato psicológico por parte del padre. Refiere situación de control, menosprecio, falta de respeto por parte del padre y su familia con la que convive. En el interrogatorio explica que el padre la pegó cuando estaba embarazada de ocho meses, que llamó varias veces al teléfono de maltrato y que le daban cita para después de un mes, refiere imposiciones religiosas y culturales (cubrirse, no comer cerdo). Se alega que el 11-10-2016 ocurrió un episodio de violencia, que la madre formuló denuncia ante la Policía en el Reino Unido el mismo día, denuncia que aporta en la que se describen gritos y un bofetón mientras el bebe estaba mamando, amenazas de llevarse al niño a Pakistán, que la iba a matar y que llamaría a los Servicios Sociales. Formuló otra denuncia en España el 20-10-2016. El padre niega la veracidad de las amenazas y agresiones. No consta que en el Reino Unido se haya iniciado procedimiento penal y en España se dictó por el Juzgado de Instrucción 3 de DIRECCION000 Auto el 23-10-2016 denegando la orden de protección. No hay indicios de violencia, tan solo las alegaciones de la madre de maltrato y la formulación de dos denuncias, una en el Reino Unido y otra en España que no han derivado en procedimiento penal. La sentencia apelada analiza de forma detallada las alegaciones contenidas en el escrito de oposición a la restitución y el contenido del interrogatorio de la madre, hace hincapié en las contradicciones en que incurre la ahora apelante y descarta la concurrencia de grave riesgo para el menor caso de acordarse la restitución. La Sala comparte la acertada fundamentación de la sentencia. La excepción del art. 13 b) del Convenio de la Haya de 1980 debe ser probada y la prueba aportada es insuficiente. No puede por tanto apreciarse la concurrencia de la excepción contemplada en el apartado b) del art. 13 del Convenio.

Se alega en el recurso, además del maltrato, que la orden de restitución del menor deja al mismo en una situación de desprotección si su madre no regresa al Reino Unido. No se han acreditado razones que justifiquen la imposibilidad de que la madre acompañe al menor al Reino Unido y pueden adoptarse medidas de ejecución tendentes a proteger al menor que no ve a su padre desde octubre de 2016.

No es preciso para acordar la restitución que el Estado de la residencia habitual del menor haya adoptado medidas de protección a las que se refiere el art. 11,4 del Reglamento. Dicha previsión tiene como finalidad restringir todavía más la excepción del Convenio de la Haya dentro de los Estados miembros de la Unión Europea en cuanto permite acordar la restitución del menor en aquellos supuestos en los que se aprecie la concurrencia de la excepción del art. 13 b) del CH si el Estado requirente ha adoptado medidas de protección. Se da prioridad al mantenimiento de la competencia para resolver sobre la responsabilidad parental al Estado de la residencia habitual del menor. Otra previsión del Reglamento que va en el mismo sentido es la contemplada en el art. 11,8 que reserva la última decisión sobre la restitución al Estado de la residencia habitual del menor antes de producirse la sustracción.

Se alega en el recurso que la sentencia que se recurre no ha tenido en cuenta el interés superior del menor. Tal y como se recoge en el Informe explicativo del Convenio al referirse a la filosofía del mismo "entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye el interés del menor está su derecho a no ser trasladado o retenido" y que los dos objetivos del Convenio -uno preventivo, el otro destinado a lograr la reintegración inmediata del niño a su entorno de vida habitual- responden en su conjunto a una concepción determinada del interés superior del menor". Es decir, el Convenio identifica el interés del menor con la permanencia del mismo en el Estado de su residencia habitual al cuidado de los dos progenitores salvo que acuerden el cambio, y que es contrario a su interés el traslado sin el consentimiento de ambos progenitores cuando la ley o la decisión judicial lo exija, salvo que concurren las excepciones que el propio Convenio contempla y que recoge el art. 13, excepciones que el Informe explicativo califica como "manifestaciones concretas del principio demasiado impreciso que proclama que el interés del menor es el criterio vector en la materia". El Reglamento al tratar este tema no regula la custodia, como tampoco lo hace el Convenio de la Haya de 1980, sino que establece normas tendentes a restablecer la situación para que sea el Tribunal competente el que se pronuncie sobre la guarda.

QUINTO.- Medidas adoptadas en la sentencia sobre custodia.

La sentencia al amparo del art. 778,8 quáter adopta medidas cautelares que estarán vigentes hasta que sean sustituidas o modificadas por posterior resolución dictada por el órgano judicial competente. Como medidas acuerda atribuir la guarda y custodia del menor a la madre, un régimen de comunicación y visitas progresivo y una pensión de alimentos a cargo del padre.

No procede en este procedimiento adoptar medidas que regulen el ejercicio de la custodia (art. 19 Convenio), ni la pensión de alimentos, solo restituir a la situación que existía antes de producirse la sustracción. Por dicho motivo debe dejarse sin efecto la medida de atribución de la guarda y custodia a la madre sin que tampoco proceda acordar una guarda compartida como solicita el padre en su impugnación, el régimen de relación y la pensión de alimentos.

Sí pueden adoptarse medidas de ejecución de la orden de restitución que permitan preparar al niño para la restitución al Estado de su residencia habitual. La Guía de Buenas prácticas del Convenio de la Haya de 1980



sobre ejecución contempla en el epígrafe 20 esta posibilidad que recomienda cuando la restitución involucre el cambio de la persona que ejerce el cuidado primordial del menor y / o cuando el contacto entre el niño y el progenitor perjudicado se interrumpió? por un tiempo considerable.

En el presente supuesto la restitución del menor no debe implicar necesariamente un cambio de la persona que está ejerciendo el cuidado primordial del menor siempre y cuando la madre acceda a acompañar al menor al Reino Unido cuyos Tribunales son competentes para resolver sobre la custodia. El epígrafe 76 de la Guía de Buenas prácticas indica que "el artículo 12 del Convenio dispone que se ordene "la restitución del menor". El Preámbulo del Convenio especifica que se lo restituye normalmente al Estado donde el niño residía habitualmente antes de su traslado o retención ilícita. No existe referencia explícita en el Convenio que ordene la entrega del niño a una persona o el cambio de la persona que ejerce su cuidado primordial. Esto ofrece un abanico de posibilidades para la orden de restitución de conformidad con el Convenio de la que los tribunales deberán tener conocimiento al momento de emitir una orden de restitución. En la mayoría de los sistemas legales, los tribunales pueden 1) ordenar al progenitor sustractor que restituya al niño al Estado de residencia habitual, 2) ordenar que el niño sea entregado al progenitor solicitante o a la persona designada por éste a los efectos de restituir al niño a ese Estado, o - en algunos sistema legales - 3) ordenar que el niño sea recogido por un agente de ejecución quien (generalmente en cooperación con las autoridades de protección del niño) hará? los arreglos prácticos para que se realice la restitución del niño. Los tribunales tendrán que tener en cuenta las opciones disponibles en su sistema legal al elegir la solución más apropiada en cada caso individual, dependiendo particularmente de la voluntad de cooperación del progenitor sustractor". El epígrafe 86 de la Guía señala que "si el grado de cooperación del progenitor sustractor para restituir al niño fuera impredecible al momento en que el tribunal emite la orden de restitución, una posibilidad sería incluir "una cascada de opciones" en la orden, comenzando con una opción que interfiera menos drásticamente en la situación del niño".

Teniendo en consideración la corta edad del menor, que hace un año que no tiene relación alguna con su padre y que ninguno de los dos progenitores ha iniciado en el Reino Unido ningún procedimiento tendente a fijar la medida de custodia y régimen de relación, la Sala considera que el interés del menor exige para la ejecución de la orden de restitución las siguientes medidas:

1.- Se acuerda la restitución del menor al Reino Unido, ordenando a la madre que lleve a cabo dicha restitución en el plazo de quince días, durante cuyo transcurso podrá presentar la demanda ante los Tribunales competentes. Desde el momento en que la madre cumpla voluntariamente la orden de restitución y en tanto no se presente la demanda y se acuerde por el Tribunal competente las medidas de custodia y régimen de relación con el progenitor no custodio, se acuerda un régimen de relación del menor con su padre de dos días entre semana, martes y jueves desde las 18.00 a las 19.00 horas y los sábados y domingos desde las 16.00 hasta las 18.00 horas, en el lugar designado por la madre o lugar neutral equivalente a punto de encuentro que determinen. Por el Juez de Primera Instancia se comunicará a través del Juez de enlace español dichas medidas a los Tribunales correspondientes.

2.- Si transcurridos quince días la madre no ha restituido al menor al Reino Unido se ordena a la madre la entrega del menor al padre para su traslado al Reino Unido.

3.- En tanto no se adopten medidas por el Tribunal competente se mantiene la prohibición a la madre de viajar fuera de España con el menor a otro destino que no sea el Reino Unido y se impone la misma prohibición al padre. La medida de protección se pondrá en conocimiento del Tribunal del Reino Unido a través del Juez de enlace español.

Ello sin perjuicio de que las partes se sometan a un procedimiento de mediación para acordar los términos de la restitución.

SEXTO.- No se hace pronunciamiento sobre las costas.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por Clemencia y **DESESTIMANDO** la impugnación formulada por Nazario , contra la sentencia de 1-8-2017 del Juzgado de Primera Instancia n. 51 de Barcelona en autos de Sustracción de Menores n. 511/2017, de los que el presente rollo dimana, **SE REVOCA EN PARTE** la expresada resolución, acordando la restitución del menor Carlos Francisco al Reino Unido en los siguientes términos:

1.- Se ordena a la madre que lleve a cabo la restitución en el plazo de quince días, durante cuyo transcurso podrá presentar la demanda ante los Tribunales competentes. Desde el momento en que la madre cumpla voluntariamente la orden de restitución y en tanto no se presente la demanda y se acuerde por el Tribunal



competente las medidas de custodia y régimen de relación con el progenitor no custodio, se acuerda un régimen de relación del menor con su padre de dos días entre semana, martes y jueves desde las 18.00 a las 19.00 horas y los sábados y domingos desde las 16.00 hasta las 18.00 horas, en el lugar designado por la madre o lugar neutral equivalente a punto de encuentro que determinen. Por el Juez de Primera Instancia se comunicará a través del Juez de enlace español dichas medidas a los Tribunales correspondientes.

2.- Si transcurridos quince días la madre no ha restituido al menor al Reino Unido se ordena a la madre la entrega del menor al padre para su traslado al Reino Unido.

3.- En tanto no se adopten medidas por el Tribunal competente se mantiene la prohibición a la madre de viajar fuera de España con el menor a otro destino que no sea el Reino Unido y se impone la misma prohibición al padre. La medida de protección se pondrá en conocimiento del Tribunal del Reino Unido a través del Juez de enlace español.

Se dejan sin efectos las medidas adoptadas en la sentencia salvo las que se han mantenido de prohibición de viajar con el menor a un país distinto que no sea el Reino Unido.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 774 quinquies. 11 LEC y Auto TS de 24-5-2017 (ROJ: ATS 4828/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4828A)

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Esta sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha por el magistrado ponente, y se ha celebrado audiencia pública. DOY FE.